

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: Pendiente de una amplia información el examen y estudio de la crisis por que actualmente atraviesa la agricultura, el Gobierno con vista de los datos que se están reuniendo y de las conclusiones que formulará la Comisión nombrada al efecto, ha de someter en su día á la aprobación de V. M. la serie de medidas que conceptúe más adecuadas para remediar el mal; pero esto no se opone á que desde luego se planteen aquellas que, reclamadas unánimemente por la opinión y reconocidas como de indiscutible oportunidad, pueden reportar inmediatos beneficios á la producción agrícola.

En este caso se hallan todas cuantas tiendan á facilitar la exportación de nuestros vinos, y á combatir, siquiera sea indirectamente, el fraude y las falsificaciones de que hoy es víctima su comercio.

El análisis oficial de los vinos que se producen en las diferentes regiones que se dedican á su cultivo, y la publicación, dentro y fuera del país, de los resultados que ofrezca este análisis y de los caracteres generales que distingan á cada tipo, impedirá forzosamente que se desacrediten las marcas legítimas, falsificando, como ahora se hace en ocasiones, la procedencia del género que se presenta al mercado. Este dato indicará ya al exportador y al comprador el punto ó puntos en que se elaboran los tipos que más le convengan, y si además se agrupan en los centros de mayor movimiento mercantil colecciones de muestras, donde pueda comprobar las condiciones del artículo, es evidente que el comercio de exportación economizará gastos y tiempo y encontrará facilidades y ventajas de que hasta ahora ha carecido.

El carácter de verdaderas exposiciones permanentes que estos Centros han de tener, permitirá al mismo tiempo apreciar con toda exactitud la riqueza, en cantidad y calidad, de la producción vinícola del país, hoy imperfectamente conocida, no sólo por los extranjeros, sino por el país mismo. Madrid, Cádiz, Santander, Barcelona, Alicante y San Sebastián son, en concepto del que suscribe, las capitales más indicadas para los grandes depósitos de muestras. En cuanto á los labo-

ratorios de análisis, considera que veinte, adoptando una distribución bien entendida, bastarán por el momento para satisfacer cumplidamente el fin que se persigue. Estos laboratorios pueden constituir también otros tantos depósitos regionales de muestras, y servir á la vez, de oficina de consulta á los viticultores de la comarca, en todo lo que se refiera á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

Finalmente, con presencia de los datos y noticias que periódicamente han de remitir al Ministerio los laboratorios, se llegará á la formación de un mapa enológico de España, que resuma todo cuanto interese conocer al comercio y sintetice el estado de esta rama de la agricultura.

No se hubiera decidido, sin embargo, el Ministro de Fomento á proponer á V. M. la creación de los laboratorios y depósitos, no obstante su indiscutible utilidad, si con ello hubiera resultado al presupuesto un gravamen superior á lo que permiten las circunstancias actuales y la consiguiente precisión de limitar los gastos públicos; pero se desvanece este reparo teniendo en cuenta, por una parte, que las cantidades calculadas para su instalación y sostenimiento son relativamente pequeñas, y por otra, que el personal de peritos agrícolas que se ha de destinar á las nuevas dependencias se utilizará á la vez en los campos de experimentación y en otros servicios que les serán asignados por ulteriores disposiciones si V. M. se digna concederlas su soberana aprobación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, abrigando la confianza de que las clases interesadas, en primer término, en la realización de las disposiciones que comprende, secundarán eficazmente los propósitos del Gobierno, cuyos esfuerzos, sin esta indispensable cooperación, resultarían en gran parte estériles.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Señora:—A L. R. P. de V. M., El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán en los puntos que oportunamente se designen por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Dichos Centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la región respectiva, determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los viticultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la Superioridad de las adulteraciones y falsificaciones que se encuentren en los líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de los vinos de la región y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquiera otra persona que presente un líquido para su análisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5.º Los compradores podrán examinar y catar las muestras de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que también se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio á los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hasta la estación de ferrocarril por donde comúnmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º También formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos, de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros Agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinará en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cádiz, Barcelona, Alicante y San Sebastián tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del Reino. Estas muestras se pondrán, del mismo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10.º Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará según las necesidades del servicio.

Art. 11.º Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se proceda á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12.º Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios

para estos servicios, los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para dudar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

La importancia de la Estadística sanitaria, y la necesidad de que este servicio se cumpla sin el atraso que en la actualidad se observa, y con la mayor simplificación en los datos que la forman, para que éstos puedan ser más fácilmente publicados en tiempo oportuno, así como la necesidad de exigir responsabilidad á las Autoridades que retrasen el cumplimiento de las órdenes que el Gobierno dicte en tan interesante servicio, han determinado que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se haya servido disponer que, desde 1.º de Enero del año próximo, el servicio de la indicada Estadística se cumpla, con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.º Los Alcaldes llenarán un registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujeción al modelo que circule la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y adaptado á la clasificación y detalles que el mismo exprese.

2.º Asimismo llevarán otro registro diario de invasiones y defunciones por causa de enfermedad epidémica, siempre que la localidad sea invadida por alguna.

3.º En fin de cada mes harán un resumen del registro, ó de los registros citados, según los casos, ajustándose para ello al modelo que determine el Centro directivo, enviando aquél á los respectivos Gobernadores, quienes á su vez formarán el general de la provincia, remitiéndolo á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

4.º Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieren los resúmenes deberán hallarse en poder de los Gobernadores, y éstos cuidarán de que los provinciales que se les encomienda lleguen á la Dirección antes del día 10.

Y 5.º El retraso de la remisión de los citados documentos ó la falta de exactitud en los datos que en los mismos aparezcan, se castigarán por los Gobernadores mediante la imposición de multas, que nunca serán menores de 5 pesetas, de 50 en los casos de reincidencia y en los de falsedad, haciendo entrega á los Tribunales de los culpables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á medida que las circunstancias lo permitan, se amplíe el *Boletín* con los demás datos que puedan facilitar las Direcciones de Sanidad marítima y los Establecimientos de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora, cuyo presupuesto es de 36.810 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 20 de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 370 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Diciembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco, de las provincias de Valladolid y Zamora respectivamente, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 20 de Enero próximo, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 20 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,

Fabriciano Cid Santiago.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.699 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 270 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contratá la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco, de las provincias de Valladolid y Zamora respectivamente.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevaré.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcages que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista salisará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del presunto autor de robo y asesinato, Pedro Sáenz Calderón, vecino de Montuerga, natural de Martín Muñoz (Segovia), zapatero de oficio, de 32 años, alto, delgado, pelo y ojos negros, barba poca,

cara larga, color moreno, recién mudado ropa blanca, lleva de 12 á 13.000 reales en dos medias onzas monedas oro, 4 y 5 duros, varias plata, dos reales y pesetas dobles y sencillas, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 20 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de D. Tomás Balls y Bager, vecino de Ganesa, Abogado, estatura baja, entrado en carnes, cara, nariz y boca regulares, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, barba poblada algo roja, mirada penetrante, casado; viste decentemente y se disfraza de chaqueta con barretina al uso de Tarrogoná, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 21 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

Se han fugado de la cárcel de Badajoz en la tarde del 18 del corriente los presos Jorge Escudero Maralset, Francisco Escudero Maralset, Brigido Delgado Méndez, Bartolomé Díaz, José Fernández Gutiérrez, Enrique Romero Luque, Cristóbal Maldonado, Juan de Gracia Expósito, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 21 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

Señas de Jorge.—De 32 años, estatura 1'550, pelo y ojos negros, nariz regular.

Señas de Francisco.—De 46 años, estatura 1'530 milímetros, pelo entrecano, ojos pardos, cara redonda y abultada, nariz y boca regulares, barba rasurada; viste de negro.

Señas de Brigido.—De 42 años, estatura 1'550 milímetros, ojos y pelo negros, nariz regular, barba rasurada, delgado y enfermizo; viste chaqueta y chaleco de paño negro, gorro de montaña encarnado.

Señas de Bartolomé.—De 40 años, estatura 1'700 milímetros, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba rasurada; viste de paño negro.

Señas de José.—De 25 años, estatura 1'500 milímetros, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, maneras dinlinguidas; viste de americana y sombrero copa hongo.

Señas de Enrique.—De 19 años, estatura 1'500 milímetros, pelo y ojos negros, nariz regular, boca idem, sin barba, marcado de viruelas, acento andaluz.

Señas de Cristóbal.—De 21 años, estatura 1'600 milímetros, pelo castaño, nariz y boca regulares, sin barba; viste paño pardo.

Señas de Juan.—De 34 años, estatura 1'550 milímetros, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, cara redonda, barba partida; viste igual que el anterior.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

Circular.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 17 del actual, dice á esta Junta lo siguiente:

«En vista de algunas consultas que referentes á la manera de interpretar varios artículos de la Instrucción del Censo, han hecho diferentes Juntas provinciales y Jefes de trabajos estadísticos, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que los individuos de todas las armas é institutos del Ejército, que por exceso de fuerza no se hubiesen incorporado ó se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por tener más de dos años de servicio y menos de tres, que pasan revista en el cuerpo á que pertenecen, deberán figurar en la cédula colectiva de éste como residentes ausentes.

En armonía con esta resolución, habrán de inscribirse en la cédula colectiva de su cuerpo los individuos de infantería de Marina, procedentes del anterior reemplazo, que se incorporaron á principio de este año,

y se hallan en la actualidad en sus casas con licencia ilimitada para cubrir vacantes. Tanto estos individuos como los indicados en el párrafo anterior figurarán como transeúntes en las cédulas de las familias con quienes vivan.

2.º Los individuos que por haber cumplido tres años de servicio activo se hallan en la primera Reserva, aparecerán únicamente como residentes en las cédulas de sus respectivas familias, haciendo constar en la cédula de Observaciones la circunstancia de pertenecer á la reserva activa.

3.º Los Coroneles Jefes de zona autorizarán las cédulas colectivas de los batallones de Reserva y Depósito, en las cuales se anotarán los Jefes y Oficiales destinados á estos cuerpos y los individuos de tropa que presten servicio activo en ellos, pero no los reclutas disponibles ni los individuos de la primera y segunda Reserva que se hallen en sus casas. Los Coroneles se inscribirán solo en la cédula del batallón de Reserva.

4.º Los Jefes y Oficiales de la Reserva activa agregados á los batallones de Depósito que con autorización superior residen en punto distinto del de la capital de la zona militar á que pertenecen, deberán figurar donde se hallen como transeúntes, y con residencia legal en la capital de la zona; pero si fuesen casados, sus familias se considerarán residentes en el punto en que tengan su domicilio.

5.º Se considerarán asimismo residentes los extranjeros no naturalizados que aparezcan con aquél carácter en el padrón del distrito municipal en que habiten.

6.º Para determinar la residencia legal de los sirvientes de ambos sexos, solteros menores ó mayores de edad, que tienen sus familias en otros distritos municipales, deberá atenderse á lo dispuesto en la circular de 29 de Diciembre de 1877, como resolución á la consulta formulada entonces sobre este mismo particular por el Jefe de trabajos estadísticos de Avila.

7.º Los sirvientes casados que tienen sus familias domiciliadas en otros distritos, serán inscritos como transeúntes en las cédulas de sus amos y como residentes ausentes en las de sus familias.

8.º Los detenidos preventivamente en las cárceles de partido que tienen familia avecindada en otro distrito, deberán ser inscritos como transeúntes en la cédula de la cárcel y como residentes ausentes en las de sus familias.

Y 9.º Los presos sentenciados que se hallen en la cárcel esperando su conducción al establecimiento penal á que hayan sido destinados y que no puedan ser incluidos en la cédula colectiva de éste ni en la de su familia por carecer de derechos civiles, figurarán como residentes en la cédula de la cárcel en que se hallen.»

Lo que se circula por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento de las Juntas municipales, á fin de que por todas ellas se observe este criterio en los casos análogos que se le presenten, con motivo de los trabajos del Censo próximo á verificarse.

Así mismo se hace saber que, según lo resuelto por la Superioridad, los sirvientes de ambos sexos, solteros menores ó mayores de edad que tienen sus familias en otros distritos municipales, serán incluidos únicamente en el término en que ejerzan su profesión, bien en la cédula del amo de quien dependan, bien en la de la casa ó establecimiento donde pasen la noche del 31 de Diciembre actual clasificándolos como residentes.

En los hospicios, casas de expósitos etc., deben ser comprendidos como *residentes ausentes* en la cédula colectiva destinada á los acogidos, aquellos individuos que al verificarse la inscripción se hallaban en otros términos municipales por causa de la lactancia ú otra cualquiera, mientras no hubieran sido adoptados ó dejado por alguna otra razón de pertenecer al establecimiento, clasificándolos en los términos municipales donde se hallen como transeúntes.

Zamora 21 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino Presidente, Fabriciano Cid.—El Secretario, Andrés Marqués.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN. (1)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de

(1) Véase el BOLETÍN núm. 73.

esta Inspección, la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Felipe Cairedo Alguera, natural de Vicali, provincia de Valencia.
 Idem Francisco Voguet Aldama, natural de Torres de Segre, provincia de Lérida.
 Idem Tomás Barrera Collado, natural de Longares, provincia de Zaragoza.
 Cabo primero Pedro Vidal Vives, natural de Mallorca, provincia de Palma.
 Idem Nicolás Díaz Quintana, natural de Puerto de Villarente, provincia de León.
 Soldado Antonio Ferrera Pérez, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.
 Idem Ramón Martín Millán, natural de Gondes, provincia de Pontevedra.
 Idem Fernando Martínez Fragenos, natural de Cartaya, provincia de Huelva.
 Sargento segundo Baldomero Martínez Mortell, natural de Gerezana, provincia de Sevilla.
 Soldado Andrés Gómez Vatea, natural de Pontevedra.
 Idem Juan Fuentecilla Gutiérrez, natural de Laredo, provincia de Santander.
 Idem Antonio Joaquín Pereira, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.
 Idem Francisco González Breto, natural de Puerto Miral, provincia de Huelva.
 Cabo primero Juan Felipe Sánchez, natural de Heras, provincia de Cáceres.
 Soldado Diego Marquizo Molina, natural de Cobian, provincia de Granada.
 Idem Juan López Ocaña, natural de la Isla de San Fernando, provincia de Cádiz.
 Idem José García Llanos, natural de Vega, provincia de Oviedo.
 Idem Jesús Gómez Gómez, natural de Albarrán, provincia de Murcia.
 Idem Francisco Miguel Torrens, natural de Reus, provincia de Tarragona.
 Idem Joaquín Valentín Piñol, natural de Vidrigas, provincia de Gerona.
 Cabo Gregorio Benito Herranz, natural de Baniz, provincia de Guadalajara.
 Soldado Magín Benet Huguet, natural de Sarreal, provincia de Tarragona.
 Idem Santos Adán Lavega, natural de Calahorra, provincia de Logroño.
 Idem José Alemani Camarasa, natural de Botova, provincia de Valencia.
 Idem Santiago Alvarez Martín, natural de Páramo del Gil, provincia de León.
 Idem Luis Andrés Velázquez, natural de Villasoloyos, provincia de Cuenca.
 Idem José Arenas Peinado, natural de Aremyá, provincia de Granada.
 Cabo segundo Antonio Cánovas Elascoza, natural de Pollensa, provincia de Baleares.
 Soldado José Castillo Sánchez, natural de Córdoba.
 Idem Angel Corona García, natural de Salamanca.
 Idem Magín Gasoll Subirat, natural de Os, provincia de Lérida.
 Cabo primero Manuel Gómez Fernández, natural de San Martín de Paños, provincia de Lugo.
 Soldado Manuel Granados Ruiz, natural de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba.
 Idem Manuel Lozano Ruiz, natural de Habla, provincia de Almería.
 Corneta Pedro Magallón Simón, natural de Zaragoza.
 Soldado Braulio Morillo Díaz, natural de Villarrodrigo, provincia de Jaén.
 Cabo segundo Victor Juan González, natural de Iberia, provincia de Oviedo.
 Soldado Camilo Núñez Díaz, natural de Pourni, provincia de Orense.
 Idem Antonio Peña Pérez, natural de Piñolos, provincia de Lugo.
 Idem José Rivas Rodríguez, natural de Villacuela, provincia de Lugo.
 Cabo primero Adolfo Rodríguez Alba, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.
 Soldado José Roca Martín, natural de Villaderéu, provincia de Gerona.
 Idem Jaime Soler Arbós, natural de Pañeras, provincia de Tarragona.

Idem Engenio Sevilla Gómez, natural de Iguela, provincia de Granada.
 Idem Miguel Tapia Jiménez, natural de Santieste, provincia de Segovia.
 Idem José Suárez García, natural de Soldao, provincia de Oviedo.
 Idem Tomás Segura Leal, natural de Almería.
 Idem José Rodríguez Moreno, natural de Ribasaltos, provincia de Lugo.
 Idem José Romero Merino, natural de Pedroche, provincia de Córdoba.
 Idem Juan Ramos Calvo, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza.
 Idem José Soto López, natural de San Pedro de Donato, provincia de Coruña.
 Idem José Prats Vives, natural de San Salvador, provincia de Barcelona.
 Idem Pablo Portela Expósito, natural de Chan, provincia de Lugo.
 Idem Fernando Palomo Prestón, natural de Alcocer, provincia de Guadalajara.
 Idem Buenaventura Navarro Conejo, natural de Serra, provincia de Valencia.
 Idem Estéban Manrique Aparicio, natural de Fuentes, provincia de León.
 Idem Dionisio Molero Aguirre, natural de Alfaro, provincia de Logroño.
 Idem José Leal Romero, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.
 Idem Nicolás Sano Alba, natural de Milmarcos, provincia de Guadalajara.
 Idem Bernardo Gómez López, natural de Burgos.
 Idem Agapito González Navarro, natural de Coruña.
 Idem Francisco Jiménez Domínguez, natural de Montilla, provincia de Córdoba.
 Idem Tomás Barrera Collado, natural de Longares, provincia de Zaragoza.
 Idem Pedro Bastula Toluamas, natural de Haro, provincia de Logroño.
 Idem Antonio Bainé Asencio, natural de Babo, provincia de Huesca.
 Idem Manuel Antaña Roza, natural de Cargantel, provincia de Oviedo.
 Idem Salvador Aldea, natural de Aguilera, provincia de Burgos.
 Idem Juan Alcañiz Mondeja, natural de Onvibra, provincia de Cuenca.
 Idem Isidro Aguada Higuero, natural de Moratilla, provincia de Guadalajara.
 Idem José Herrero Carmona, natural de Herguivuela, provincia de Cáceres.
 Sargento segundo Jesús Pérez Pérez, natural de Pozalcón, provincia de Jaén.
 Soldado Esteban Rodríguez Pérez, natural de San Cebrián, provincia de Valladolid.
 Idem Lino Celis Rodríguez, natural de Palencia.
 Idem Joaquín Niconaldo Segura, natural de Logroño.
 Cabo primero José Pérez Rodríguez, natural de Grado, provincia de Oviedo.
 Soldado Angel Pernos Bermúdez, natural de Sagoa, provincia de Lugo.
 Idem Modesto Rodríguez Gutiérrez, natural de Torniegra, provincia de Toledo.
 Idem Zacarías Roal Santos, natural de Chañe, provincia de Segovia.
 Idem Antonio Payol Nieto, natural de Semourre, provincia de Bilbao.
 Idem Luis Ramos Cintas, natural de Subido, provincia de Almería.
 Idem Félix Simarró Toledo, natural de Mahora, provincia de Albacete.
 Idem Bertoldo Soria Caines, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.
 Idem Juan Caparros Grao, natural de Réus, provincia de Tarragona.
 Idem Manuel Aguilar Castellanos, natural de Urrea, provincia de Teruel.
 Idem Santiago San Fidel Expósito, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.
 Idem José Comedes Rodríguez, natural de San Jorge, provincia de Salamanca.
 Idem Jerónimo Simón López, natural de Chinchón, provincia de Madrid.
 Idem Pascual María López, natural de Eldri, provincia de Alicante.
 Idem José López Vázquez, natural de Santa María, provincia de Coruña.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

OLMILLOS DE VALVERDE

Hallándose dispuesto en el art. 58 del Reglamento para la distribución y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que durante el mes de Febrero de cada año, se forme el apéndice al amillaramiento de dicha riqueza, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hubiese sufrido altas ó bajas en todas ó alguna de las tres clases de riqueza arriba referidas, presenten sus relaciones en el término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues si dejaren trascurrir el plazo que se les señala, la Junta pericial procederá á la formación del citado documento por los antecedentes que se hubieren presentado sin dar lugar á reclamaciones.

Olmillos de Valverde 4 de Diciembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Jorge Gutiérrez.

VILLABUENA

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1888 á 89, se hace saber á los terratenientes en él comprendidas, que antes del término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que hubiese sufrido su riqueza, acompañados de sus respectivos títulos inscritos en el Registro de la propiedad, pues sin este requisito y fuera del término designado no serán admitidas las que sean presentadas.

Villabuena 28 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José Manso.

JUZGADOS

LUBIAN

Don Angel Blanco Fernández, Juez municipal de este término de Lubian.

Hago saber: Que en providencia de este día he acordado se saquen á pública subasta por el término de veinte días, los bienes embargados á Agustín Silvan, vecino de Padornelo, para hacer pago á Santiago Dieguez, Alonso Fidalgo y Francisco López, de ciertas cantidades que les adeuda el Agustín, cuyos bienes son los siguientes:

Para pago del Santiago.

Un prado en el nombramiento de las Sejas, término del expresado Padornelo: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro en el mismo nombramiento, en cincuenta pesetas.

Otro en los Tornos: tasado en veinte pesetas.

Una tierra en la Madeleira: en cincuenta pesetas.

Para pago á Alonso Fidalgo.

Una casa en la calle de Abajo, en dicho pueblo, sin número: tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Un prado en las Selfas: tasado en cien pesetas.

Otro en la Casticha: tasado en cuatrocientas pesetas.

Un huerto en la Canteria: en setenta pesetas.

Una cortina en la Tia Silva: en cien pesetas.

Para pago del Francisco.

Un prado en la Rivera: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Una tierra en Mellada Salgueiro: tasada en veinte pesetas.

Otra tierra en el Carballo: tasada en quince pesetas.

Otra idem en la Cruz: tasada en veinte pesetas.

El remate de las cuatro primeras fincas tendrá lugar el día veinte y nueve del corriente, á las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado; el de las cinco restantes lo tendrá el día treinta á la misma hora, y de las restantes será el día treinta y uno á igual hora y en el mismo local; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de justo precio, debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento de su valor en la mesa del Juzgado, para poder tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Lubian siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Angel Blanco.—El Secretario, José Sánchez.